Guadalajara, Jalisco, a **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, adscrita a esta Tercera Sala en términos del acuerdo G/JGA/24/2025 de 25 de junio de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mismo que se anexa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco el 6 de febrero de 2025, el C. ********** **** ******** *******, por propio derecho, demandó la nulidad de las resoluciones determinantes de los siguientes créditos fiscales que atribuye al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismas que manifestó desconocer y que se detallan a continuación:

PERIODO	IMPORTE
20-05	$3,943.71
20-06	$3.893.52
21-01	$4,109.40
21-02	$1,331.01
21-03	$1,305.47
21-04	$2,127.83

21-06	$2,065.05
22-02	$2,236.30
22-03	$2,208.57
22-04	$2,197.15
23-02	$2,300.17
23-05	$1,783.54
24-01	$1,909.06
24-02	$1,900.51
24-04	$1,860.43
24-05	$838.53
24-06	$808.37

2.- Por acuerdo de 6 de febrero de 2025, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 25 de febrero de 2025, la autoridad demandada, contestó la demanda.

4.- Por acuerdo de 4 de marzo de 2025, se admitió la contestación a la demanda y se hizo del conocimiento de la parte actora que contaba con un plazo de 5 días hábiles para formular ampliación a la demanda.

5.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 27 de marzo de 2025, la parte actora formuló ampliación a la demanda; por lo que, mediante proveído de 1 de abril de 2025, se tuvo por ampliada la demanda.

6.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 23 de abril de 2025, la autoridad demandada, contestó la ampliación de demanda.

7.- Por acuerdo de 6 de mayo de 2025, se admitió la contestación a la ampliación de demanda; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término legal para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que las resoluciones que se impugnan se encuentran comprendidas en la fracción II, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que se combaten las resoluciones determinantes de créditos fiscales.

SEGUNDO.- Esta Juzgadora, por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se avoca al análisis de la ***causal de improcedencia y sobreseimiento invocada*** por la demandada, en la que aduce, que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues asegura que: *"…toda vez que en los archivos de este Instituto no se advierte la existencia de algún crédito fiscal determinado a cargo de la hoy actora correspondiente a los periodos ejercicios*

***2024-05 y 2024-06**, por lo que resulta indubitable, que los créditos fiscales que la actora manifiesta desconocer son inexistentes".*

Causal de improcedencia que esta Juzgadora considera **fundada**, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes:

Los artículos 8, fracción XI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son del contenido siguiente:

> *"**ARTÍCULO 8.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
> *…/…*
> ***XI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.***
> *…"*
>
> *"**ARTÍCULO 9.-** Procede el sobreseimiento:*
> *…/…*
> ***II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.***
> *…"*
> (Resaltado y subrayado añadidos)

Como se desprende de lo transcrito, el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal será improcedente, cuando de las constancias se desprenda con claridad que la resolución o acto impugnado no existe.

Ahora bien, el presente juicio fue interpuesto en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto legal que recoge el sistema de cargas procesales previsto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme el cual cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer los actos administrativos impugnados, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien los atribuye, negativa lisa y llana que traslada la carga probatoria a la demandada

para exhibir al contestar la demanda las constancias de los actos administrativos desconocidos y de su notificación, con el propósito de que el demandante pueda combatir su ilegalidad vía ampliación de la demanda.

En ese contexto, aún y cuando el accionante sostiene que desconoce los créditos fiscales impugnado, no debe pasar desapercibido que la demandada al producir su contestación de demanda negó la existencia de los créditos correspondientes a los periodos 2024-05 y 2024-06, precisando que a la fecha no se ha emitido crédito fiscal en contra del demandante, situación que torna improcedente el presente juicio, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia.

Lo anterior, máxime que la parte actora no controvirtió lo manifestado por la autoridad en la contestación de demanda, no obstante de que tuvo la oportunidad de hacerlo vía ampliación a la demanda.

En consecuencia, esta Juzgadora estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8 fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9 fracción II del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a los periodos **2024-05 y 2024-06**.

Cobran aplicación en la especie la tesis I.7o.A.64 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913, que se transcribe:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL

ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. *El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **primero concepto de impugnación** hecho valer en la demanda, en el que la actora niega lisa y llanamente que se le hubieren dado a conocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados.

Así como el **TERCERO** de los conceptos de impugnación planteados en el escrito de ampliación de la demanda en el que la actora refiere que la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones impugnadas relativa a los periodos 20-05, 20-06, 21-01, 21-02, 21-03, 21-04, 21-06, 22-02, 22-03, 22-04, 23-02, 23-05, 24-01, 24-02 y 24-04, en tanto que las copias que acompañó no cuentan con valor probatorio pleno al no reunir los requisitos previstos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 243/2015, en sesión de 20 de noviembre de 2015.

Esta Juzgadora considera **fundados** los conceptos de impugnación reseñados, y por ende, **suficientes** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en atención a lo siguiente.

El presente juicio fue interpuesto en contra de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales atinentes a los periodos de 22024-06, 2025-01 y 2025-02, que manifiesta desconocer y atribuye al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Jalisco, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numeral que en lo conducente dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa **no fue notificada** o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*
> *(...)*
> *II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.* ***En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación,*** *mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.(Énfasis añadido).*

Porción normativa transcrita, de la que se colige que cuando un particular manifiesta que el acto administrativo que pretende impugnar no le fue notificado, así deberá expresarlo en su escrito de demanda, señalando la autoridad a la que le imputa el acto, su notificación o ejecución, **a efecto de que la demandada, al contestar la demanda, anexe las constancias de los actos administrativos** y de sus actas de notificación, los cuales deberán ser impugnados, mediante ampliación de demanda.

Luego, en atención al procedimiento establecido en dicho precepto legal, la negativa lisa y llana planteada por el actor inherente al conocimiento la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, al no contener implícita una afirmación, tuvo como efecto revertir la carga probatoria a la demandada por así establecerlo el artículo 16, fracción II, que recoge el sistema de cargas procesales previsto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ciertamente, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, establece textualmente que: *"...Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho..."*, mientras que el diverso 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, dispone de manera literal que: *"...Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho..."*; de donde se desprende un sistema de cargas procesales, conforme al cual, en primer término, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, se presumen ajustados a derecho y la obligación de acreditar su ilegalidad corre a cargo de la parte actora; salvo que esta última niegue lisa y llanamente los hechos que los motivan, hipótesis en que, corresponderá a las autoridades demandadas probarlos; hecho lo cual, la enjuiciante demostrará ahora su ilegalidad.

Sin embargo, la demandada no cumplió con la carga que procesalmente le recayó, al tenor del procedimiento previsto por la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que las copias certificadas aportadas por la demandada resultan insuficientes para desvirtuar la carga probatoria que procesalmente le fue impuesta, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los numerales invocados en el párrafo que antecede, la presunción de legalidad en los actos y resoluciones fiscales, sólo puede subsistir si ante la negativa lisa y llana del contribuyente, la autoridad demuestra fehacientemente y con precisión, su existencia jurídica y material, su debida fundamentación, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para evidenciar la legalidad de la motivación de dichos actos administrativos, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho.

Luego entonces, la existencia del acto administrativo desconocido por la actora, solamente puede ser demostrada mediante la exhibición de la propia resolución impugnada, ya sea en original, o **copia debidamente certificada**, lo que no acontece en la especie.

En efecto, si bien es cierto que la demandada acompañó a su oficio de contestación a la demanda copias certificadas de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales atinentes a los periodos de 20-05, 20-06, 21-01, 21-02, 21-03, 21-04, 21-06, 22-02, 22-03, 22-04, 23-02, 23-05, 24-01, 24-02 y 24-04, también lo es que la certificación correspondiente (foja 55 reverso de autos) fue realizada en los siguientes términos:

> *"LIC. ISARAEL GONZÁLEZ RAMÍREZ, GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN EL ESTADO DE JALISCO …/… REALIZA LA PRESENTE* ***CERTIFICACIÓN*** *SOBRE LAS COPIAS FIELES Y EXACTAS DE LAS CONSTANCIAS ORIGINALES QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO, ASÍ COMO DE LOS ARCHIVOS DIGITALES QUE SE CONSERVAN EN LOS SISTEMAS INSTITUCIONALES Y QUE DERIVAN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL PATRÓN MEDIANTE ENTREGA DIRECTA ASÍ COMO MEDIOS REMOTOS RESPECTIVAMENTE…"*

Como se observa, la certificación reproducida no cumple con los parámetros fijados en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, especificados en la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.),** puesto que señala que la información se obtuvo de las constancias originales, así como de los archivos digitales que se conservan de los sistemas institucionales.

Sin embargo, dicha certificación genera incertidumbre jurídica, dado que establece que la información obtenida de los sistemas institucionales y de los originales que tuvo a la vista; de manera que **no existe certeza de la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas exhibidas en el presente juicio**, finalidad que se persigue en la jurisprudencia **2a./J. 2/2016 (10a.),** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en la Jurisprudencia**,** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de febrero de 2016, página 873, que se transcribe:

> ***"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*** *De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general,* ***las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo*** *y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues* ***esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.***
> *SEGUNDA SALA*

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Conforme el criterio jurisprudencial preinserto el alcance y valor probatorio de las certificaciones que no incluyan la mención de que el cotejo deriva de documentos originales o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, queda al prudente arbitrio de esta Juzgadora, sin embargo, las copias de las resoluciones aportadas por la demandada, al no encontrarse adminiculadas con medios de convicción diversos, no pueden ser valoradas en términos de la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues se insiste el valor probatorio pleno de las copias certificadas en términos de la jurisprudencia preinserta depende de que la certificación genere certeza de la calidad de los documentos con los cuales se cotejaron las copias fotostáticas exhibidas en el presente juicio, esto es, si la información fue obtenida de los sistemas institucionales y/o de los originales que tuvo a la vista, lo que no acontece en la especie.

Bajo ese orden de ideas, es válido concluir que la autoridad no acreditó la existencia jurídica y material de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales atinentes a los periodos de 20-05, 20-06, 21-01, 21-02, 21-03, 21-04, 21-06, 22-02, 22-03, 22-04, 23-02, 23-05, 24-01, 24-02 y 24-04, pues la certificación que de las copias exhibidas efectúa la demandada no arroja certeza de que el cotejo deriva de documentos originales o copias debidamente certificadas; lo que en el caso que se analiza, arroja la consecuencia jurídica de que se tengan como no emitidas tales resoluciones.

En este sentido cobra aplicación la jurisprudencia **2a./J. 196/2010,** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página: 878, que se transcribe:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el*

término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez."

Por tanto, se concluye que la demandada no acreditó la existencia de las resoluciones impugnadas, no obstante contar con la carga procesal para desvirtuar la negativa lisa y llana vertida por el accionante, al encontrarse conminada a desahogar el procedimiento a que alude el referido artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, configurándose así la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, es procedente declarar la nulidad de los créditos fiscales atinentes a los periodos de 20-05, 20-06, 21-01, 21-02, 21-03, 21-04, 21-06, 22-02, 22-03, 22-04, 23-02, 23-05, 24-01, 24-02 y 24-04.

La conclusión alcanzada se robustece con el criterio sustentado por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, visible en la tesis **IV-TASR-XV-276,** localizable en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación de enero de 2000, página 190, que para mayor claridad se reproduce a continuación:

> ***"RESOLUCIÓN IMPUGNADA DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO LA EXHIBE EN EL JUICIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando el demandante manifiesta desconocer el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución; y, la autoridad demandada, al contestar la demanda, acompañará copia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; por tanto, si en un juicio el actor hace los señalamientos indicados, manifestando el número del crédito que controvierte, pero al contestar la demanda la autoridad exhibe un documento en que se impone una multa, en el cual el espacio correspondiente a número de crédito se encuentra en blanco, por lo que no es posible establecer si dicho documento es el determinante del crédito controvertido por el enjuiciante, procede concluir que* ***la autoridad demandada no dio cumplimiento a la carga procesal que le impone el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el demandante quedó en estado de indefensión, pues en virtud de esa circunstancia, no se encontró en posibilidad de desvirtuar tanto la legalidad de la resolución impugnada, como de su notificación y esa omisión trasciende al sentido del fallo,*** *ya que se le determina un crédito sin darle a conocer el documento en que se contiene, surtiéndose, por tanto, la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código invocado.*

En virtud de la conclusión alcanzada esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que cualquiera que fuere el pronunciamiento que a su estudio recayera, en nada variaría el sentido del presente fallo, ni le irrogaría mayor beneficio.

Cobra aplicación al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito **VIII.2o.27 A**, al establecer lo siguiente:

> *"**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO**.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable solo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados lo agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues su naturaleza, en términos del artículo 238,*
> *del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de los restantes."*

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8, 9, 51, fracción IV y 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se sobresee respecto a los periodos **2024-05 y 2024-06**, en el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas atinente a los periodos **20-05, 20-06, 21-01, 21-02, 21-03, 21-04, 21-06, 22-02, 22-03, 22-04, 23-02, 23-05, 24-01, 24-02 y 24-04**, descritas en el resultando primero de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste."